



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR LA C. WENDY ESCALANTE REYES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA SUPLENTE POR EL III DISTRITO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PARTIDO CAMPECHE LIBRE, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/ VPG/008/2024.**

**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024**

- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**ANTECEDENTES:**

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 27 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, recepcionó el escrito de queja a las 16:02 horas, de misma fecha, signado por la **C. Wendy Escalante Reyes**, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación local por el Partido Campeche Libre, en contra de *“la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de género en mi perjuicio”* (sic).
3. **Oficios SECG/1048/2024 y SECG/1049/2024.** El 27 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/1049/2024, instruyó a la oficialía Electoral la notificación del oficio SECG/1048/2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por el **C. Wendy Escalante Reyes**, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación local por el Partido Campeche Libre, en contra de *“la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de género en mi perjuicio”* (sic).
4. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/01/2024.** El 27 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/01/2024, mediante el cual instruyó la notificación de los oficios: AJ/522/2024, dirigido a la Oficialía Electoral, mediante el cual se solicitó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente de la Queja; y el oficio AJ/523/2024, dirigido a la Unidad de Género, mediante el cual se solicitó el análisis de riesgo.

El 27 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/522/2024 y AJ/523/2024, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, ambas del IEEC.

5. **Memorándum OE/616/2024.** El 28 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/616/2024, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/118/2024, en cumplimiento al oficio AJ/522/2024, derivado del Acuerdo AJ/PES/VPG/008/2024.
6. **Oficio UG/168/2024.** El 28 de mayo de 2024, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/168/2024, dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el **“DICTAMEN DE RIESGOS**



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024

**CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/008/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. WENDY ESCALANTE REYES, CANDIDATA SUPLENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 03 POR EL PARTIDO CAMPECHE LIBRE**”, en cumplimiento al oficio AJ/523/2024, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/01/2024.

7. **Oficio PCG/1060/2024.** El 29 de mayo de 2024, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/1060/2024, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/168/2024, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgos intitulado **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/008/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. WENDY ESCALANTE REYES, CANDIDATA SUPLENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 03 POR EL PARTIDO CAMPECHE LIBRE”**”, correspondiente al Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024.
8. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/02/2024.** El 29 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/02/2024, mediante el cual realizó la propuesta de Medidas a la Junta General Ejecutiva.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**SEGUNDA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Recepción de la Queja.** El 27 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, recepcionó el escrito de queja a las 16:02 horas, de misma fecha, signado por la **C. Wendy Escalante Reyes**, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación local por el Partido Campeche Libre, en contra de *“la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de genero en mi perjuicio”* (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“... ”

**HECHOS:**

1. *El 09 de diciembre de 2023, inició el proceso electoral en el Estado de Campeche, en el que se elegirán juntas municipales, diputaciones locales y Ayuntamientos.*
2. ....
3. *El 13 de abril de 2024, mediante el acuerdo CG/069/2024, se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.*
4. *El 14 de abril de 2024, inicia la campaña electoral de los candidatos a diputaciones locales en el partido Campeche Libre.*
5. *Desde el inicio de la campaña, se me externó por parte de la candidata titular, Goretty Buendía, que intentaríamos trabajar en conjunto a pesar de no haber sido ella quien me eligió como su candidata suplente; comentario que, hasta ese momento no le tomé importancia.*
6. *Constantemente desde el inicio de campaña, de una u otra forma, se me dejó en claro que yo no era bienvenida en el grupo de trabajo y brigada formada por la candidata titular, ya que era constantemente cuestionada con respecto a dónde trabajaba, y a mi simpatía por la candidata a la Presidencia Municipal Biby Rabelo en mis redes sociales, cosa que nada tiene que ver con la contienda por las diputaciones locales, puesto que soy libre de simpatizar con cualquier candidato de elección popular ya que mis derechos político electorales así lo determinan.*
7. *Es así que, que el 17 de abril del 2024, hasta ese entonces el presunto coordinador de campaña de la candidatura titular, Irving Ortiz, me envía mensajes vía WhatsApp, para solicitarme quitar de mis redes sociales la foto de la candidata por la alcaldía Biby Rabelo, con el argumento de que esto perjudicaría la imagen de la candidata por el III Distrito **Goretty Buendía**, hecho que daña mi libertad dentro del ejercicio político del cual tengo derecho. Cabe mencionar que la única persona que contaba con mi número de teléfono personal hasta ese momento, era la candidata titular **Goretty Buendía**.*



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024**

8. *En el transcurso de la segunda semana de campaña. Esto es a partir del **22 de abril del 2024**, se incorpora la coordinadora de campaña de la candidata titular, cambios que no son compartidos con su servidora.*
9. *Diariamente, desde que inició la campaña el 14 de abril de 2024, yo tenía que estar preguntando donde tocaba recorrido ese día, el horario y que de favor me proporcionaran el punto de encuentro, ya que la agenda modificada, no me fue enviada nunca; fue así hasta el día 01 de mayo de 2024, que pregunté vía WhatsApp la candidata titular en cuestión, donde tocaba y a qué hora el recorrido de ese día por la tarde, mensaje del cual nunca recibí respuesta, por lo que no pude apersonarme al recorrido.*
10. ....
11. ...
12. *Cabe mencionar que desde que me retiro del grupo de WhatsApp “**Goretty 3er Distrito**” con fecha 03 de mayo de 2024, la candidata titular no se comunica conmigo por ningún medio posible, dando por entendido que efectivamente no le interesaba mi presencia en su equipo de trabajo, hecho que notifiqué al partido en su momento, para que estos tuvieran conocimiento del atropello del que yo estaba siendo víctima en esos momentos.*
13. ....
14. *El 08 de mayo de 2024 en punto de las 8pm llegué a la reunión acordada, pero la candidata titular no se presentó a la reunión. En dicha reunión externé al presidente del partido todas las irregularidades y violencia política a la que he sido sometida por parte de Goretty Buendía, y en su equipo de trabajo, Irving Ortiz y Carmen Iliana Pérez. La violencia Política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales, incluso el ejercicio del cargo, evidentemente fui invisibilizada con alevosía y ventaja, no se respetaron mis derechos políticos electorales como candidata suplente y fui discriminada para no realizar campaña ni asistir a los eventos realizados sin argumentos que avalen estas decisiones arbitrarias en mi contra. No omito mencionar que es este mismo día, que en diferente horario acuden a las oficinas del partido, Goretty Buendía y Carmen Iliana Pérez a hablar con el dirigente del partido sin mi presencia, y en dicha reunión solicitan al Presidente del partido darme de baja como candidata simple, sin embargo, el dirigente se niega, ya que no existe argumentos sólidos para tal solicitud.*
15. *El **12 de mayo de 2024** recibo amenazas de muerte y mensajes amenazantes, en mi red social de Facebook, a pesar de que no existe manera de que yo asegure que estas amenazas son fuego amigo interno por parte de la candidata titular Goretty Buendía, es de llamar mucho la atención que coincidan los tiempos de publicación de estos mensajes, con lo acontecido con ella y su grupo de trabajo.*
16. *El **17 de mayo de 2024** la candidata titular Goretty Buendía procedió a bloquearme de su cuenta oficial, a pesar de que todavía sigo siendo parte de su fórmula a la candidatura como su candidata suplente, y todavía se hace mas evidente el hecho de no respetarme ni darme el lugar que se asignó por parte del partido, continuando con la **INVISIBILIZACIÓN** hacia mi persona, obstaculizando mi desempeño como candidata en esta campaña electoral, sin que yo pueda ejercer mis derechos políticos electorales solamente porque soy una mujer que no le agrada a manera personal.*



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024

Los hechos narrados han causado una afectación a la suscrita, toda vez que mediante los mismos se me impide ejercer libremente, mis derechos político-electorales. Además de generar un gran temor respecto a mi integridad, así como mi reputación dentro del partido en que milito. No omito mencionar que además se refleja una clara discriminación a la mujer por parte de otras mujeres, las cuales obstaculizaron la campaña de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad entre titular y suplente. La intimidación y omisión de información de la que fui objeto, para inducir a mi renuncia a la candidatura por el que fui designada. Mi dignidad integridad y libertad en el ejercicio de un cargo político han sido dañados y se han visto afectados mis derechos político electorales a razón de un capricho.

...

**CUARTA. Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/01/2024.** El 27 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/01/2024, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de queja signado por la C. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito Diputación local por el Partido Campeche Libre, en contra de “la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de género en mi perjuicio”(sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024, derivado del escrito de queja signado por la C. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito Diputación local por el Partido Campeche Libre, en contra de “la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de género en mi perjuicio”(sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un plazo no mayor de 24 horas, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por la C. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito Diputación local por el Partido Campeche Libre, en su escrito de queja, y se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo

**CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024

*Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.*  
...”

Derivado de lo anterior, el 27 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/522/2024 y AJ/523/2024, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente.

En consecuencia, el 28 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/616/2024, de misma fecha, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/118/2024, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/008/2024, misma que forma parte del presente expediente.

**QUINTA. Dictamen de Riesgos.** El 28 de mayo de 2024, mediante oficio UG/168/2024, la Unidad de Género, remitió a la Presidencia del Consejo General, el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/008/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. WENDY ESCALANTE REYES, CANDIDATA SUPLENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 03 POR EL PARTIDO CAMPECHE LIBRE”** (sic). En dicho dictamen, se señaló lo siguiente:

“...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente **IEEC/Q/PES/VPG/008/2024**, relativo a la recepción del escrito de queja de fecha 27 de mayo de 2024, signado por la C. Wendy Escalante Reyes, Candidata Suplente a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre, y notificado a esta Unidad de Género el 28 de mayo de 2024, mediante oficio **AJ/523/2024**.

**SEGUNDO:** Esta Unidad de Género considera que el **nivel de riesgo es bajo**, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido, que la C. Wendy Escalante Reyes, Candidata Suplente a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre, haya sufrido situaciones en las que se haya puesto en riesgo su vida, o que haya existido evidencia de violencia física y sexual extrema, ni lesiones permanentes, pero se advierte de la existencia de expresiones de intimidación o molestia, así como la omisión de información para el desempeño de sus actividades como candidata suplente a la Diputación Local del Distrito 03 por el partido Campeche Libre, causándole una afectación en el ejercicio de sus derechos político electorales.



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IIEEC/Q/PES/VP/008/2024

**TERCERO:** *Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la C. María Goretty Buendía Castro, Candidata Propietaria a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre, de realizar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia por sí o a través de un tercero, en contra de la C. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre o a personas relacionadas con ella, de conformidad con las consideraciones QUINTA y SEXTA del presente Dictamen.*  
...”

**SEXTA. Incompetencia.** La Junta General Ejecutiva, de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 286 fracción VIII, 610, 611 y 614 de la Ley de Instituciones, 2 fracción XII y XXV, 7 fracción III y 8 del Reglamento de Quejas, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos<sup>1</sup>.

Por su parte, los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche. En estos casos serán los órganos de justicia intrapartidaria las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”**

**ARTÍCULO 79.-** *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Todas las controversias relacionadas con los*

<sup>1</sup> Ver SUP-REP-158/2020



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024

*asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones y las demás leyes aplicables.*

Por lo que al tratarse de hechos o controversias entre las Candidatas del Partido Político Local **Campeche Libre**, las CC. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente y María Goretty Buendía Castro, quien funge en calidad de Candidata propietaria, ambas Candidatas a Diputadas por el III Distrito por el Partido antes citado; de lo cual se refleja una problemática interna entre candidaturas de un Partido Político por una presunta invisibilización de la Candidata propietaria hacia la Candidata Suplente la C. Wendy Escalante Reyes, al no contemplarla en diferentes actividades propias a la búsqueda de la candidatura (recorridos y eventos relativos a la campaña electoral), y de esta manera la parte quejosa manifiesta que se le impidió ejercer libremente sus derechos político-electorales, así como una clara discriminación como mujer; es por lo que, no ha lugar a iniciar un Procedimiento Sancionador, lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, el cual menciona que, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. En el presente asunto, se determina la improcedencia e **incompetencia** de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y 8 y 43 fracciones II y V, del Reglamento de Quejas, en el cual se dispone que la persona quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna; así como, la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos; en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, que establecen que la materia de los actos o hechos en que se sustenta la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el IEEC no tenga competencia para conocer de los mismos, entonces dicha queja presentada será improcedente.

Por lo anterior, esta Junta General Ejecutiva, considera idóneo remitir el escrito de queja al Partido Político Local denominado “**CAMPECHE LIBRE**”, para que, a través del órgano de justicia partidaria, en el ámbito de sus atribuciones, determinen las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

En otro orden de ideas, derivado del análisis al escrito de queja y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/118/2024, es prudente manifestar que si bien, en el **punto 15** de los hechos del escrito de queja interpuesto por la **C. Wendy Escalante Reyes**, Candidata a la Diputación Local del Distrito III por el Partido Político Local denominado “**CAMPECHE LIBRE**”, señala que recibió amenazas de muerte en su red social de Facebook, por lo tanto, es evidente precisar que estas amenazas fueron a una situación externa a lo manifestado en su escrito de queja, toda vez que ella misma expresa no tener la certeza de que hayan sido publicaciones realizadas por la C. María Goretty Buendía Castro, Candidata Titular por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Político Local denominado “**CAMPECHE LIBRE**”.



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024

Es por lo que, de lo manifestado en el escrito de queja, así como en uno de sus anexos en el cual se observa amenazas de muerte hacia la parte quejosa, es que se determina dar vista a la **Vice Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Campeche**, esto con el objetivo de solicitar medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la **C. Wendy Escalante Reyes, Candidata a la Diputación Local del Distrito III por el Partido Político Local denominado “CAMPECHE LIBRE”**, de conformidad con el artículo 66 numerales 4 y 5 y 80 del Reglamento de Quejas. De igual forma, turnarse a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General, para su conocimiento y efectos correspondientes.

**SÉPTIMA. Solicitud de Medidas.** Derivado de las medidas solicitadas en la queja signada por la C. Wendy Escalante Reyes Candidata Suplente por el III Distrito Diputación local por el Partido Campeche Libre, en contra de *“la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de género en mi perjuicio”* (sic); consistentes en:

“....

**MEDIDAS CAUTELARES**

*De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:*

- 1. Se le ordene a la Sra. María Goretty Buendía Castro evitar cualquier tipo de Conducta de intimidación o molestia en mi perjuicio o en el de mi familia, de manera directa o indirecta a través de su equipo de trabajo de campaña.*

..”

En virtud de las medidas solicitadas en el escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024

medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024**

Por lo que al tratarse de hechos o controversias entre las Candidatas del Partido Político Local **Campeche Libre**, las CC. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente y María Goretty Buendía Castro, quien funge en calidad de Candidata propietaria, ambas Candidatas a Diputadas por el III Distrito por el Partido antes citado; de lo cual se refleja una problemática interna entre candidaturas de un Partido Político por una presunta invisibilización de la Candidata propietaria hacia la Candidata Suplente la C. Wendy Escalante Reyes, al no contemplarla en diferentes actividades propias a la búsqueda de la candidatura (recorridos y eventos relativos a la campaña electoral), y de esta manera la parte quejosa manifiesta que se le impidió ejercer libremente sus derechos político-electorales, así como una clara discriminación como mujer.

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado resulta necesario que se adopten medidas cautelares y de protección, como medida de protección en contra de una conducta ilícita o probablemente ilícita, y evitar que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por lo que para garantizar la más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

De igual forma, se precisa que, las medidas que se proponen, son para salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas así como al cargo que ostenta actualmente, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, derivado de la queja presentada por la C. Wendy Escalante Reyes Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre, en contra de *“la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política*



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024**

*por razones de género en mi perjuicio”* (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra, así como la posible afectación de sus derechos político-electorales, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien, respecto del inciso b), la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetuando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta como Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que se puede expresar integrantes de un Partido Político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político- electorales, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, los hechos narrados, observables en la queja, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa como Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas cautelares y de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten sus derechos político-electorales y más importante, en su condición de mujer.

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja y de lo observable en la misma, los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como del Dictamen de Riesgos antes señalado y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/118/2024, se cuenta con elementos indiciarios de la queja, de lo cual se puede determinar que se podría denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la quejosa relacionado con sus aspiraciones políticas, respeto, honra y dignidad de la parte quejosa. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

En ese sentido, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos



Acuerdo JGE/170/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024

político electorales de la C. María Goretty Buendía Castro, por lo que, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión, con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>2</sup> y las Jurisprudencias 48/2016<sup>3</sup> y 21/2018<sup>4</sup>.

Además, acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

**i) Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.

**ii) Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

**iii) Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En resumen, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...** y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.** (Lo resaltado es propio).

<sup>3</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

<sup>4</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024**

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Dicho lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, de conformidad con lo propuesto por la Unidad de Género y derivado de la Inspección Ocular de la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada OE/IO/118/2024, considerándose que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar la siguiente medida de protección propuesta por la Unidad de Género en los términos siguientes:**

- Se prohíbe a la C. María Goretty Buendía Castro, Candidata Propietaria a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre, de realizar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia por sí o a través de un tercero, en contra de la C. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre o a personas relacionadas con ella.

Lo anterior, debe considerarse así porque los hechos narrados en el escrito de queja podrían afectar sus derechos políticos electorales, además de ser un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/118/2024, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de**



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024**

**protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

**OCTAVA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64, 65 y 80 del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33, 36, fracción XI, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, **propone declarar la incompetencia** para conocer de la queja, interpuesta por la C. Wendy Escalante Reyes, Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medida de protección a favor de la C. **Wendy Escalante Reyes**, en su calidad de Candidata Suplente por el III Distrito Diputación Local por el Partido Campeche Libre, consistente en la prohibición a la C. María Goretty Buendía Castro, Candidata Propietaria a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre, de realizar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia por sí o a través de un tercero, en contra de la C. Wendy Escalante Reyes, en su calidad de Candidata Suplente a la Diputación Local del Distrito Electoral 03 por el Partido Campeche Libre o a personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se declara la **incompetencia** para conocer de la queja, interpuesta por la C. **Wendy Escalante Reyes**, Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre, en contra de *“la candidata titular por la Diputación local al III Distrito, por el partido Campeche Libre, María Goretty Buendía Castro, por la comisión actos de violencia política por razones de género en mi perjuicio”* (sic), bajo el número de expediente **IEEC/Q/PES/VPG/008/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el presente Acuerdo y el escrito original de queja y anexos, al **Partido Campeche Libre**, y este a su vez al órgano competente del Partido Político, para que en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso, determine las medidas correspondientes, e informe a esta autoridad de su determinación; lo anterior, para todos los efectos legales administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VP/008/2024**

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a la **C. Wendy Escalante Reyes**, en su carácter de Candidata Suplente por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a la **C. María Goretty Buendía Castro**, en su carácter de Candidata Propietaria por el III Distrito a la Diputación Local por el Partido Campeche Libre, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar mediante oficio a la **Vice Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Campeche**, el presente Acuerdo y la copia certificada del escrito de queja y anexos, físicamente y a través de los correos electrónicos institucionales de dicha dependencia, esto con el objetivo de solicitar medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la **C. Wendy Escalante Reyes**, en su carácter Candidata Suplente por el III Distrito Diputación Local por el Partido Campeche Libre, de conformidad con el artículo 66 numerales 4 y 5 y 80 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente resolutivo.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar el presente Acuerdo a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Comisión de Quejas, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Comunicación Social y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente resolutivo.

**NOVENO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio



**Acuerdo JGE/170/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VPG/008/2024**

<http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DECIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese el presente Acuerdo al expediente de queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON LA Y LOS INTEGRANTES PRESENTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2024.**

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*